

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

04 DE MARZO DE 2022.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, dos Juicios Ciudadanos y tres Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-003/2022	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN,	Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que contrario a lo sostenido en la resolución del órgano responsable, no se surte la frivolidad por la cual desechó la queja, ya que la misma no únicamente tiene asidero en notas de opinión o de carácter noticiosos, sino, que se basa en una supuesta publicación realizada por el denunciado en su red social de Facebook.
JDC-004/2022 Y ACUMULADOS	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,	Se desechan los medios de impugnación acumulados, toda vez que este Tribunal resulta incompetente materialmente para resolver la controversia planteada,

	<p>promovidos PEDRO FONSECA REYNOSO Y OTROS a fin de impugnar el Acto de aprobación efectuado en la Sesión de Ayuntamiento del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día diecisiete de enero del año dos mil veintidós.,</p>	<p>ya que la Litis del presente caso se circunscribe a la forma y alcances de la atribución del Pleno del Ayuntamiento en el nombramiento de los agentes y delegados municipales, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.</p> <p>Por tanto, al tratarse de un acto relativo a la organización de los Ayuntamientos, no puede ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, y por tanto, no se advierte una violación a un derecho político-electoral.</p>
<p>PSE-TEJ-013/2022</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-523/2021</p> <p>EN CUMPLIMIENTO</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial, número 13 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, atribuidas a una ciudadana en su calidad de Senadora de la República, por violación al principio de imparcialidad debido a la asistencia en día hábil y hora laboral al arranque de</p>	<p>Lo anterior en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara.</p> <p>se consideró que, una vez concatenadas y valoradas las pruebas, se tiene por acreditado el hecho denunciado; por lo que se procedió al análisis de la existencia o no de la infracción</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior determinó la bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía, siempre y cuando no desvíen recursos públicos ni descuiden sus funciones como legisladores.</p> <p>En el caso en concreto, se determinó que la sola asistencia de la Senadora a un evento partidista no constituye una violación al</p>

	<p>campaña del candidato postulado por MORENA en la elección extraordinaria de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco</p>	<p>principio de imparcialidad, toda vez que no se acreditó que al momento en que se celebraba el mitin proselitista, se encontraba en desarrollo alguna sesión del Senado, a la cual tuviera que acudir la denunciada, o que hubiese hecho uso indebido de recursos públicos.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto y por los motivos y fundamentos jurídicos que la cuenta, en los resolutive de la sentencia, se declaró la inexistencia de la infracción.</p>
<p>PSE-TEJ-028/2022 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-499/2021</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial, número 28 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco y del Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y vulneración al principio de imparcialidad en los comicios electorales en el Estado de Jalisco.</p>	<p>Una vez que fueron revisadas las publicaciones y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior, se resalta que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en informar a la ciudadanía.</p> <p>Situaciones concretas, como son las relacionadas con el clima y el abasto de agua, sin hacer difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, e inclusive tampoco hacen alusión alguna al Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p> <p>Al no acreditarse que se trate de propaganda gubernamental prohibida, tampoco se advierte el uso indebido de recursos públicos o la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, ya que el denunciante únicamente señala de manera genérica la actualización de dicha infracción, sin probar ni siquiera de manera indiciaria, en qué sentido se utilizaron de manera indebida los</p>

		<p>recursos públicos por parte del funcionario denunciado.</p> <p>Finalmente, tampoco se acredita que el partido político Movimiento Ciudadano haya incurrido en la responsabilidad que se le imputa, ya que no se trata de servidor público que pueda realizar propaganda gubernamental.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto y por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.</p>
<p>PSE-TEJ-029/2022 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 508/2021</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial 029 de 2022, relativo a la Queja 508 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Hagamos, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones de la normatividad electoral vigente en el Estado, consistentes en la contravención de propaganda, que difunde un poder público que no tiene carácter institucional o fines informativos,</p>	<p>A decir del quejoso, el denunciado fue responsable de una publicación en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Jalisco, relacionada con la consulta popular de la revisión Pacto Fiscal, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.</p> <p>Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que quedó acreditada la existencia de una publicación en la red internet cuya descripción se asentó en el acta de la Oficialía Electoral correspondiente, sin embargo, no se tiene por acreditado que la publicación difundida vulnere la equidad de la contienda, ni que se haya incurrido en parcialidad en la aplicación de los recursos públicos a su cargo.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene, es que la Magistrada Ponente, declara la inexistencia de la infracción consistente en la contravención de propaganda, que difunde un poder público que no tiene carácter</p>

	educativos o de orientación social y además contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción personalizada del gobierno del Estado, así como el incumplimiento al principio de imparcialidad y equidad en la contienda	institucional o fines informativos, educativos o de orientación social y además contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción personalizada del gobierno del Estado, así como el incumplimiento al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos establecidos en la sentencia.
--	---	--